

JUNTA LOCAL DE
CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
DEL ESTADO

Expediente Número: 10-97/2014
Elías Sánchez Pineda
Vs.
Universidad Autónoma de Sinaloa y
otro.

NOT. 35/05/2022 (PARA AMPAROS)

Culiacán, Sinaloa, acuerdo del Pleno de la Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sinaloa, correspondiente a la sesión ordinaria celebrada el veintitrés de mayo de dos mil veintidós

VISTO para resolver en definitiva el presente expediente,
y,

ACTUACIONES RESULTANDO:

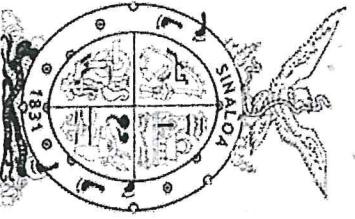
- 1.- Por escrito presentado ante esta Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sinaloa, el 10 de octubre del 2014, el actor Elías Sánchez Pineda demandó de la Universidad Autónoma de Sinaloa, el pago correcto de la pensión jubilatoria, prima de antigüedad por jubilación, incrementos económicos, diferencias de aguinaldo, diferencias de vacaciones y prima vacacional, diferencias del estímulo del 2% de prima D y estímulo del 20 o 25 A LA, diferencias de pensión jubilatoria, nulidad e ineficacia

jurídica del convenio de modificación de la cláusula 86.8 del contrato colectivo de trabajo, diferencias económicas por descuentos indebidos, intereses legales del 9% anual, reconocimiento del derecho del actor de gozar su jubilación con su salario íntegro, incremento del 50% y por la inscripción retroactiva, registro actualización del salario y pensión jubilatoria, por la exhibición y entrega de las constancias y avisos de modificación ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y Administradora de Fondos para el Retiro.

2.- Fundamentando los hechos como los narra en su escrito inicial de demanda (fojas 1 a la 4), escrito que se admitió el veintidós de octubre del dos mil catorce.

3.- Que la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, se llevó a cabo el 28 de enero del 2015, sin que fuese posible que las partes llegaran a un arreglo satisfactorio, motivo por el cual se les tuvo por inconformes y en la etapa de arbitraje la parte actora ratificó su escrito inicial de demanda.- Por su parte la Universidad dio contestación al

-- 2 --



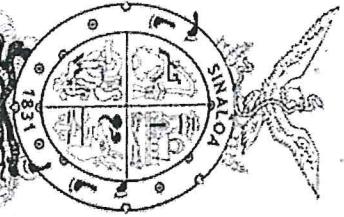
mismo mediante un escrito compuesto de cuarenta y dos fojas útiles, asimismo llamo a juicio al Sindicato Único de Trabajadores de la Universidad Autónoma de Sinaloa y BBVA Bancomer, Servicios, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer, Dirección Fiduciaria, consecuentemente se programaron las ocho horas con cuarenta y cinco minutos del día primero de diez de abril dos mil quince, en donde el sindicato dio contestación a la demanda mediante un escrito compuesto de siete fojas útiles, en tanto el llamamiento a la institución bancaria se dejó sin efecto en la citada audiencia por los motivos expuestos en la misma.

ACTA

4. En vía de réplica la parte actora manifiesta que es falso todo lo expuesto por la Universidad demandada en vía de contestación, en lo que controvierte a lo invocado de su parte, remitiéndose a la verdad de los hechos en lo señalado en el escrito de demanda, reiterando que se le adeuda las diferencias salariales relativas a Estímulo del 2% de Prima D y estímulo del 20 o 25% A LA, así como al pago extra carga y

que dichos conceptos integran como parte del salario para el pago de la prima de antigüedad; y en vía de contrarréplica la patronal se remitió a lo expuesto en su contestación de demanda, reiterando que el estímulo de retención fue establecido en los convenios modificatorios de la cláusula 86.8 del contrato colectivo de trabajo, en donde no se especificó que dicha prestación formaba parte del salario para el pago de la pensión jubilatoria, prima de antigüedad por jubilación, aguinaldo y prima vacacional, al ser una prestación extralegal se debe tomar en consideración únicamente lo expuesto en el contrato de trabajo, remitiéndose a la contestación de demanda como única verdad de los hechos a los cuales se remite en obvio de innecesarias repeticiones.

5.- En la etapa probatoria el actor ofreció Confesional, Documentales, Cotejos (desechados), Inspección Ocular, Instrumental de Actuaciones y Presuncional Legal y Humana; y por su parte la Universidad demandada ofreció Confesional, Documentales, Cotejos (desechados), Inspección Ocular (desechada), Ratificación de Contenido y Firma (desechada), Pericial caligrafoscopica (desechada), Documentales Vía Informe, Instrumental de Actuaciones y Presuncional Legal y Humana.



6.- Una vez que fueron desahogadas las pruebas admitidas se abrió el periodo de alegatos en donde se le concedió un término de 2 días a las partes para que formularan los mismos, sin que lo hayan hecho, motivo por el cual se les tuvo por perdido el derecho de allegarlos, declarándose cerrada la instrucción del presente juicio, turnándose el expediente a resolución definitiva.

D JONES

7.- Que el pretendor designó como su Apoderado Legal al Licenciado Martín Juárez Ibarra, con domicilio para oír y recibir notificaciones en Avenida Lázaro Cárdenas, número 1321, ~~Fraccionamiento~~ Los Pinos, en tanto que la demandada nombró como su Apoderado Legal al Licenciado Rogelio Aurelio Morones López, con domicilio para los mismos efectos en la Dirección de Asuntos Jurídicos en el edificio 2 de la Torre de Rectoría Campus Rafael Buelna Tenorio, sito en Boulevard Miguel Tamayo Espinoza de los Monteros Etapa IV del Desarrollo urbano Tres Ríos, ambos de esta Ciudad.

Expuesto lo anterior y,

C O N S I D E R A N D O:

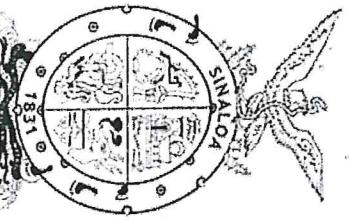
I.- Esta Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sinaloa, es competente para conocer y resolver el presente juicio, esto en razón que la parte demandada en el presente asunto es la Universidad Autónoma de Sinaloa, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 123 Apartado A, fracción XX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 353-S, 614 y 621 de la Ley Federal del Trabajo y 64 fracción I del Reglamento Interior de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sinaloa.

II.- El presente laudo se emite en estricto cumplimiento a los lineamientos establecidos en las ejecutorias de fechas veinte de agosto del dos mil veintiuno, pronunciadas por el Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Décimo Segundo Circuito, con residencia en la ciudad de Mazatlán, Sinaloa en los juicios de amparos directos números 549/2019 y 548/2019, en las que ordena la siguiente, para el amparo **549/2019**,

1). Deje insubsistente el laudo reclamado de veintinueve de

EXPEDIENTE NÚMERO: 10-97/2014.

-- 4 --



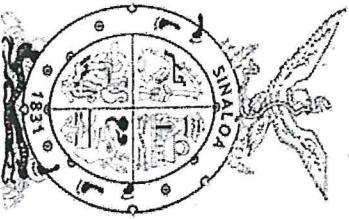
JUNTA LOCAL DE
CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
DEL ESTADO

marzo de dos mil diecinueve y su aclaración de nueve de mayo del mismo año. 2). Emita un nuevo laudo en el que sin dejar de observar los lineamientos trazados en la ejecutoria emitida en el juicio de amparo directo **548/2019** del índice de este Tribunal (con el cual se encuentra relacionado este asunto), reitere lo que no es materia de concesión. 3). Despues, deberá valorar de manera fundada y motivada la prueba de inspección ofrecida por el actor, solo respecto de las diversas prestaciones de pago extracarga y bono a veladores la cual fue desahogada en diligencia de once de octubre de dos mil diecisiete.

4). Declare improcedente la excepción de prescripción por el periodo comprendido del veintiuno de octubre de mil novecientos ochenta y seis al nueve de octubre de dos mil nueve, respecto de la actualización del salario base de cotización ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, así como la entrega de las constancias y avisos de modificación de pago de percepciones, conforme al salario real integrado percibido por el actor a partir del trece de marzo de mil novecientos ochenta y siete, porque dichas prestaciones son imprescriptibles. Asimismo, con plenitud de jurisdicción, examine las prestaciones relacionadas con el registro y

actualización del salario y pensión jubilatorias respecto de las cuotas relacionadas con el Instituto Mexicano del Seguro Social, Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y Fondo de Retiro, pero fundando y motivando su consideración. Así también, con plenitud de jurisdicción se pronuncie sobre las diferencias de salario del actor, cuando era trabajador activo, que reclama en el punto dos de hechos de su demanda de origen, fundando y motivando su determinación.

5). Hecho lo anterior, con plenitud de jurisdicción deberá resolver la controversia planteada conforme a derecho. Y en lo que respecta al amparo 548/2019; a) Para que deje insubsistente el laudo de veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, y su aclaración de nueve de mayo del citado año.
b) Emita otro laudo, en el que reitere lo que no es materia de la concesión. c) Cumpla con lo ordenado en el juicio de amparo 549/2019, promovido por la parte actora. d) Finque a la parte actora la carga de la prueba para que acredite la existencia del derecho a la jubilación por tratarse de una prestación extralegal. e) Debe contestar los razonamientos expuestos por la parte demandada, para efecto de dilucidar si la prima de antigüedad por jubilación se debe pagar con base en el salario base o en el salario integrado. f) Debe pronunciarse sobre las



prestaciones de vacaciones y prima vacacional. g) Resuelva lo que en derecho proceda.

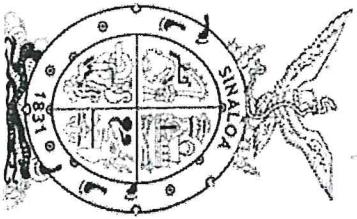
III.- En el conflicto que nos ocupa tenemos que el pretensor **Elías Sánchez Pineda** demandó de la Universidad Autónoma de Sinaloa el pago correcto de la pensión ~~jubilatoria~~, pago de la prima de antigüedad por jubilación, incrementos económicos, diferencias de aguinaldo, diferencias salariales, diferencias del estímulo del 2% ~~y~~ D, y estímulo del 20 o 25% A LA, diferencias de pensión jubilatoria, nulidad e ineeficacia jurídica, ~~diferencias~~ económicas por descuentos indebidos, intereses legales del 9% anual, el reconocimiento de gozar su jubilación con su salario íntegro y con todas las percepciones económicas, la inscripción retroactiva registro y actualización del salario y pensión jubilatoria ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, Infonavit y Afore, exhibición y la entrega de las constancias y avisos de modificación ante el Instituto Mexicano del Seguro Social con efectos a partir del veintiuno de octubre de mil novecientos ochenta y seis e incremento del 50% a

todas las prestaciones, argumentando que al servicio de la demandada del primero de enero al 21 de octubre del 2013, percibió un sueldo base de [REDACTED] diarios, la cantidad de [REDACTED] diarios por incremento de antigüedad, [REDACTED] diarios por canasta alimenticia [REDACTED] diarios por ayuda de agua, luz y gas, \$0.42 por bono de vida cara, [REDACTED] diarios por estímulo del 2% de PRIMA D, [REDACTED] diarios por estímulo del 20 o 25% A LA; por pago extra carga [REDACTED] diarios y bono a veladores [REDACTED] diarios cubriendole un salario integrado de [REDACTED]

[REDACTED] diarios pagados en forma semanal, debiendo ser lo correcto la cantidad de [REDACTED] por lo tanto existe una diferencia salarial a favor del actor de [REDACTED] diarios correspondientes al sueldo, antigüedad y canasta alimenticia por el periodo comprendido del primero de enero al 21 de octubre de dos mil trece, y a partir del 22 de octubre al 31 de diciembre del 2013 le cubrió las mismas percepciones indicadas líneas arriba, señalando que le cubrió por pensión jubilatoria integrada la cantidad de [REDACTED] diarios, pagaderos en forma semanal, debiendo ser lo correcto la cantidad de [REDACTED] diarios por lo tanto existe una diferencia a favor del actor en el pago de su pensión jubilatoria de [REDACTED] diarios, correspondientes al sueldo, antigüedad, canasta alimenticia, por estímulo del 20 o 25 % A LA, y por estímulo del 2% de PRIMA D por el periodo

EXPEDIENTE NÚMERO: 10-97/2014.

-- 6 --



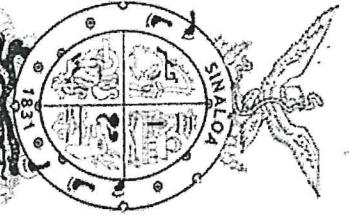
JUNTA LOCAL DE
CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
DEL ESTADO

comprendido del 22 de octubre al 31 de diciembre del 2013 que le venía cubriendo como parte integrante de sus percepciones, las cuales deben considerarse en el pago de la prima de antigüedad por jubilación y que también se le adeudan en el correspondiente pago de la pensión jubilatoria, en lo que respeta al derecho a la jubilación que viene reclamando el actor Elias Sánchez Pineda él mismo tendrá que acreditar tener derecho al pago de la misma por tratarse de una prestación extralegal; en tanto que la patronal contestó que es falso que exista una diferencia en el pago del sueldo base, en la prima de antigüedad ~~y en la canasta alimenticia~~, porque al actor se le cubre las percepciones que le corresponden con la categoría de velador, negando que exista una diferencia en el pago de su pensión jubilatoria, ya que a partir de que fue jubilado se le dejó de cubrir el estímulo del 2% de prima de antigüedad, así como el estímulo del 20 o 25% a la retención, porque no forman parte integrante del salario para el pago de prima de antigüedad por jubilación ni para la pensión jubilatoria, así como tampoco el pago de extracarga y bono a veladores.- En esas circunstancias será la casa de estudios la que deberá

acreditar que la retención del 20 o 25% y el 2% de prima de antigüedad, extracarga y bono a veladores no forman parte integrante del salario para el computo del pago de la prima de antigüedad por jubilación y que la misma se le estuvo cubriendo al actor en base a los convenios de modificación de la cláusula 86.8 del Contrato Colectivo de Trabajo, asimismo deberá acreditar que inscribió al actor ante el Instituto Mexicano del Seguro Social desde su fecha de ingreso a partir del 21 de octubre de 1986 y por la exhibición y entrega de constancias y avisos de modificación.

IV.- Que por tratarse de orden público, primeramente, se procede al análisis de la **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN** opuesta por la Universidad Autónoma de Sinaloa en contra de todos los reclamos realizados por el accionante, sobre la inscripción retroactiva, registro y actualización del salario y pensión jubilatoria ante el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT) y Administradora de Fondos para el Retiro (SAR), conforme al salario real integrado que percibía el actor Elías Sánchez Pineda con efectos a partir del 01 de octubre de 1986, incluyéndose todos los incrementos hasta la total resolución del presente conflicto, dicha excepción es

-- 7 --



JUNTA LOCAL DE
CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
DEL ESTADO

operante, ya que dichas prestaciones son imprescriptibles, sirviendo de base las siguientes Tesis:

**PENSIONES Y JUBILACIONES DEL ISSSTE. EL
DERECHO PARA RECLAMAR SUS
INCREMENTOS Y LAS DIFERENCIAS QUE DE
ELLOS RESULTEN, ES IMPRESRIPTIBLE.**

Conforme al artículo **186 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado**, vigente hasta el 31 de marzo de 2007 (cuyo contenido sustancial reproduce el numeral **248** de la ley relativa vigente) es imprescriptible el derecho a la jubilación y a la pensión, dado que su función esencial es permitir la subsistencia de los trabajadores o sus beneficiarios. En esa virtud, también es imprescriptible el derecho para reclamar los incrementos y las diferencias que resulten de éstos. Bajo este tenor, tal derecho no se encuentra ubicado en ninguno de los supuestos sujetos a prescripción del numeral en comento, sino en la hipótesis general de que el derecho a la jubilación y a la pensión es imprescriptible, porque dichas diferencias derivan directa e inmediatamente de esos derechos otorgados al pensionado y cumplen la misma función.

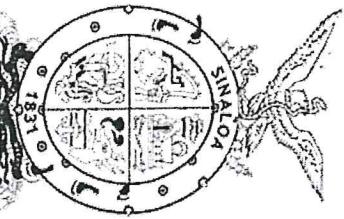
Contradicción de tesis 170/2009. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto y Décimo Segundo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 1 de julio de 2009. Cinco votos.

VI.- Por carácter metodológico se procede al estudio de los medios probatorios ofrecidos por la Universidad demandada, encontrando que la confesional a cargo del trabajador en nada le beneficia, debido a que el oferente de la misma se desistió el día dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete (foja 416).

La documental consistente en las cláusulas 4 puntos 43, 44, 46, 49 y 51), 40, 43.2, 65, 86.8, 86.16 del Contrato Colectivo de Trabajo (fojas 288 a la 296), se demuestra la existencia y contenido de las mismas; por lo que hace a la cláusula 40 le surte efectos positivos para demostrar que los reclamos del promovente no encuadran en ninguno de los supuestos establecidos en dicha cláusula; la cláusula 43 le sirve para demostrar que la jubilación es una causa de terminación de la relación individual de trabajo, la cláusula 65 le sirve para acreditar que en dicha cláusula se establece como se integra el salario de los trabajadores de la Universidad y el cual está establecido en el tabulador respectivo, en cuanto a la cláusula 86.8 del Contrato Colectivo de Trabajo le sirve para acreditar que se le otorga el derecho vitalicio a recibir el salario íntegro, más el aumento de percepciones en la misma proporción y cantidad en que hayan sido otorgadas al personal sindicalizado

EXPEDIENTE NÚMERO: 10-97/2014.

-- 9 --



JUNTA LOCAL DE
CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
DEL ESTADO

en servicio activo, sin que de su contenido se advierta que se le deba incluir el estímulo del 20 o 25% de retención, así como el estímulo del 2% de prima de antigüedad; y por lo que hace a la 86.16 le beneficia para acreditar que los trabajadores de la Universidad cotizaban antes del año 2001, tomando como base tres salarios mínimos ante el IMSS y dos salarios mínimos la aportación al INFONAVIT y a partir del año 2002 tomando como base cuatro salarios mínimos generales vigentes para esta zona para el IMSS y tres para la aportación al INFONAVIT.

ACTUALIZACIÓN

La documental consistente en copia de los artículos 1, 2, 10 fracción 7 y 65 de la ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Sinaloa vigente a partir del 7 de agosto de 2006, ningún beneficio le acarrea puesto que no se encuentra controvertido lo que se pretende probar con los mismos (fojas 297-300).

La documental consistente en el dictamen de jubilación del pretensor de fecha 21 de octubre del 2013 (fojas 301-303), le sirve para demostrar que en la fecha antes citada

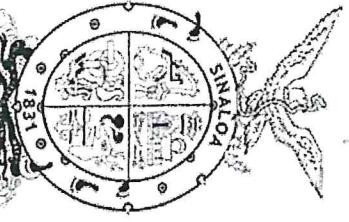
se le otorgó su jubilación al reclamante, con las percepciones que en el mismo se indican.

La documental consistente en escrito compuesto de catorce fojas útiles, que contiene una relación de los trabajadores que en el año dos mil trece se jubilaron en la Universidad Autónoma de Sinaloa, la fecha en que celebraron convenio con dicha institución, para el pago de su prima de jubilación, así como el número de expediente que se integró en esta Junta, con el cual pretende acreditarse en el dos mil trece se jubilaron 236 trabajadores de la Universidad, de los cuales 220 ya celebraron convenio con dicha institución, en nada le beneficia porque resulta irrelevante el hecho de que un número de trabajadores de la Universidad hayan celebrado convenio para el pago de su jubilación, además porque la parte actora no controvirtió lo anterior, fojas (318-330).

La documental consistente en copia de los convenios celebrados entre la Universidad Autónoma de Sinaloa y el Sindicato Único de Trabajadores de la misma, con fechas 28 de septiembre del 2007 y 14 de marzo del 2008 (aunque por error se puso 14 de marzo del 2007) y depositados ante esta Junta

EXPEDIENTE NÚMERO: 10-97/2014.

-- 10 --



JUNTA LOCAL DE
CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
DEL ESTADO

el día 28 de septiembre del 2007 y 8 de abril del 2008 en el expediente 0/24-01/2003, le sirve para acreditar que las partes convenían implementar un programa de estímulos económicos para el personal con derecho a jubilarse en los términos indicados en el mismo, sin que se advierta del contenido de dicho convenio que el estímulo de 20 o 25% a la retención y estimulo del 2% de prima de antigüedad, se consideraran en el salario para el otorgamiento de la jubilación (folios 304-317).

ACILO

La documental consistente en la nómina de prima vacacional 2014 correspondiente al 11 de julio de dicho año, nómina de aguinaldos 2013 correspondiente al veinte de diciembre de 2013 y nómina de aguinaldos 2014 correspondiente al 19 de diciembre de 2014, le sirven para acreditar que al actor en el periodo indicado se le cubrieron dichas prestaciones (folios 356-358).

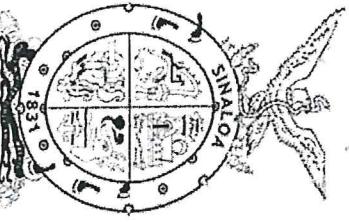
En lo que respecta a la documental consistente en copia de los reportes de movimientos del actor ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, con los cuales la oferente

pretende acreditar los movimientos que contiene avisos, registros, modificación de salarios con los cuales según se encuentra registrado el actor, con los mismos no acredita que dichas aportaciones las hizo con el salario real del actor durante su vida laboral al servicio de la misma, razón por la cual, deberá condenarse a la Universidad Autónoma de Sinaloa al pago correcto de la inscripción retroactiva, registro y actualización del salario y pensión jubilatoria ante el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT) y Administradora de Fondos para el Retiro (SAR), conforme al salario real integrado que percibía el actor Elías Sánchez Pineda con efectos a partir del 01 de octubre de 1986, incluyéndose todos los incrementos hasta la total resolución del presente conflicto.

Documental consistente en copia de las actuaciones que obran en el expediente 9-237/2008 y acumulados de esta Junta, donde el actor es Saturnino Mascareño Cruz y Otros, consistentes en el escrito inicial de demanda presentada el 31 de marzo de 2009 por el trabajador José Manuel Sánchez Osuna y otros, en el cual se encuentra el actor Elías Sánchez Pineda, demanda registrada bajo el número 3-84/2009

EXPEDIENTE NÚMERO: 10-97/2014.

- 11 -



JUNTA LOCAL DE
CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
DEL ESTADO

acumulada al expediente de Saturnino, en el que reclama la declaración de nulidad e ineficacia jurídica de los convenios de modificación a la cláusula 86.8 del Contrato Colectivo de Trabajo, de los convenios de fechas 28 de septiembre del 2007 y 14 de marzo de 2008, así como el pago de la cantidad que resulte por diferencias económicas y descuentos indebidos, aplicados al salario y en prestaciones con efectos a partir del 01 de abril de 2008, le beneficiario para acreditar que al pretensor en el juicio anterior indicado le reclamo a la casa de estudios por ~~duplicado~~ la nulidad e ineficacia jurídica del convenio de modificación a la cláusula 86.8 y el pago que resulte por diferencias económicas por descuentos indebidos, los cuales ya le fueron entregados (fojas 331-355).

Por lo que hace a la Documental en vía de Informe rendida por la Licenciada Laura Valenzuela Pérez Gerente del Área Jurídica del Infonavit Delegación IV, Sinaloa le sirve para acreditar que la Universidad ha realizado la aportación a favor

del actor del 5% de aportación patronal desde 1997 a 2017 (fojas 430-433).

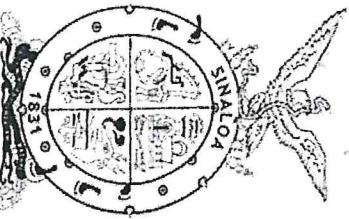
La documental consistente en convenio de fecha 31 de enero del 2001 que obra en el expediente 0/21-I-II-IV/2001 y convenio de paquete económico de fecha 19 de marzo del 2002 celebrado entre la Universidad y el Sindicato, con el primero le beneficia para acreditar que la Universidad respecto a las cuotas de INFONAVIT se obligó a pagar y a incrementar de 1 a 2 salarios mínimos dicha cuota y en relación a la cuotas obrero patronales del IMSS se obligó a incrementar de 2.5 a 3 salarios mínimos a partir del 1 de noviembre del 2000, y en el convenio de fecha 19 de marzo del 2002 se accordó incrementar de 2 a 3 salarios mínimos las aportaciones al Infonavit (fojas 368-381).

VI.- Ahora bien, se procede a la valoración de las pruebas del actor, teniendo que la Confesional a cargo de la Universidad no le reditúa ningún beneficio, puesto que el día dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete, se desistió del desahogo de dicha probanza (foja 416 y 417).

La documental consistente en las cláusulas 8, 19, 40 fracción 7, 43 fracción 2, 62, 65 primer párrafo, 71, 73, 76, 78,

EXPEDIENTE NÚMERO: 10-97/2014.

- 12 -



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

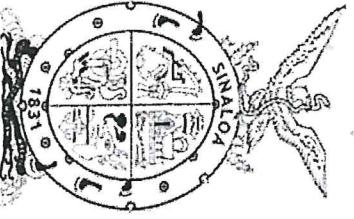
DEL ESTADO

80, 86 fracciones 1, 8, 9 y 16, 112, cuarta y quinta de las transitorias con relación a las permanentes del Título Séptimo, capítulo Único de las cláusulas transitorias del Contrato Colectivo de Trabajo (fojas 124-141), se demuestra la existencia y contenido de las prestaciones, más no su procedencia, puesto que esto se acreditará una vez que proceda la acción intentada; en cuanto a la cláusula 86.8 le sirve para efecto de demostrar que el trabajador jubilado recibirá un salario íntegro más el aumento de percepciones en la misma proporción que los trabajadores activos; en cuanto a la cláusula ~~40~~, lejos de beneficiarle le es intrascendente en vista de que dicha cláusula establece: "Causas de Rescisión de la Relación Individual de Trabajo Imputables a la Institución: el personal administrativo y académico al servicio de la Universidad Autónoma de Sinaloa; podrá rescindir su relación individual de trabajo por causas imputables a la Institución sin responsabilidad para ello, por las siguientes causas, 1...; 2...; 3...; 4.- No pagar a la institución al trabajador el salario correspondiente al plazo y cantidad contractual, una vez hecha la solicitud de

reclamo por el trabajador y transcurrido cinco días naturales y no le hacen efectivo su pago, procede la sanción de incremento en un 50% a la cantidad reclamada por el tiempo que dure el retraso...; 5.-...; 6.-...; y 7.- Reducir el salario. En este caso, el trabajador podrá exigir a su elección la diferencia adeudada aumentada en un 50% de su salario siempre y cuando no medien las mismas causales señaladas en el punto 04 de esta cláusula", es decir la sanción moratoria es aplicable cuando se ejercita la acción de rescisión, hipótesis diversa al caso que nos ocupa.

La documental consistente en copia simple de la ejecutoria de amparo directo 449/2013 dictada por H. Primer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, donde se determinó por ese Tribunal de alzada que le concedía el amparo y protección de la justicia federal a los quejosos, le beneficia para acreditar que el Secretario General del Sindicato Único de Trabajadores de la Universidad Autónoma de Sinaloa se encuentra limitado a las atribuciones y funciones que se establecen en los estatutos del mismo sindicato y dentro de las cuales no se encuentra la de modificar alguna cláusula del Contrato Colectivo de Trabajo, es decir no podía modificar la cláusula 86.8 del citado pacto (foja 180-268).

-- 13 --



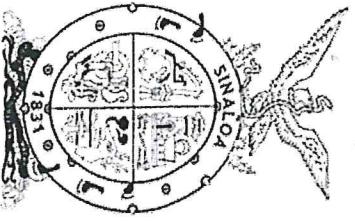
La documental consistente en copia de los artículos 31, 35, 36, 57 y 58 de los Estatutos del Sindicato Único de Trabajadores de la Universidad Autónoma de Sinaloa, le sirve para acreditar que el Secretario General de dicho gremio no cuenta con facultades expresas para suscribir por mutuo propio la modificación del pacto contractual (foja 142-146).

ACCIÓN

La documental consistente en 33 comprobantes de pago de salarios y pago de la pensión jubilatoria por tarjeta nómina cubiertos al actor por la demandada del período comprendido del 27 de febrero de 2010 al 15 de noviembre de 2014, únicamente demuestra el salario con el cual le cubría la demandada sus alcances salariales, sin que de los mismos se advierta que el pago del estímulo del 20 o 25%, estímulo del 2% de prima de antigüedad, se le deba integrar al pago de la prima de antigüedad, y que se le deba cubrir al actor en su calidad de jubilado, (fojas 147-179).

La inspección ocular celebrada el once de octubre de dos mil diecisiete, por conducto de un actuaria adscrito a este Tribunal en relación a los recibos de pago de salario y/o nominas salariales, y nóminas de personal de jubilados y pensionados Culiacán del periodo comprendido del 01 de abril del 2008 a la fecha en que se lleve a cabo el desahogo de la referida donde aparece el actor de la Facultad de Agronomía, le beneficia para acreditar que el actor se le hicieron deducciones al salario por concepto de aportación al fideicomiso, así como también que se le cubrió los conceptos relativos al estímulo del 2% de prima D, y estímulo del 20% o 25% A LA, pese a que no se exhibieron la totalidad de las documentales requeridas, precisando que el hecho que al actor se le hayan cubierto dichas prestaciones, no quiere decir que las mismas formen parte integrante del salario para el pago de la prima de antigüedad por jubilación y que las mismas se le deben seguir cubriendo después de jubilado; en lo que respecta a las prestaciones extracarga y bono a veladores de las documentales que se le exhibieron al Actuario se acredita que dichas prestaciones se le siguieron cubriendo después de jubilado, (fojas 418-420).

- 14 -



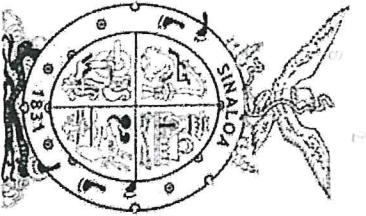
JUNTA LOCAL DE
CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
DEL ESTADO

VII.- Continuamente se procede a valorar las probanzas aportadas por el Sindicato Único de Trabajadores de la Universidad Autónoma de Sinaloa, teniendo que la confesional a cargo del actor ningún beneficio le acarrea en razón de que el día 18 de septiembre del 2017 se le declaró desierta dicha probanza al no haber comparecido a la audiencia respectiva a pesar de encontrarse legalmente notificado (foja 416-417).

ACIÓNE

Tocante a la documental consistente en copia del artículo 58 de los estatutos del Sindicato Único de Trabajadores de la Universidad Autónoma de Sinaloa y copia de los convenios celebrados entre la Universidad Autónoma de Sinaloa y el Sindicato Único de Trabajadores de fecha 28 de septiembre del 2007 y 14 de marzo del 2008, depositados ante esta junta los días 28 de septiembre del 2007 y 8 de abril del 2008, se les da el mismo valor que se le dio al valorar las probanzas de la Universidad en obvio de innecesarias repeticiones.

VIII.- En ese orden de ideas, tenemos que el actor Elías Sánchez Pineda si demostró tener derecho que se le pague la jubilación en base a la cláusula 86.8 del Contrato Colectivo de Trabajo; en tanto que Casa de Estudios demandada si acreditó el débito procesal fincado en el sentido de acreditar que el pago de la retención del 20 o 25% y 2% de prima de antigüedad, no forman parte integrante del salario y que las mismas se les deban de seguir cubriendo después de jubilado, en base a la modificación de la cláusula 86.8 del Contrato Colectivo de Trabajo, por lo que es procedente absolver a la Universidad Autónoma de Sinaloa al pago de diferencias de prima vacacional, aguinaldo, **diferencias de pensión jubilatoria e** incremento del 50% de sanción moratoria, ahora bien y respecto al reclamo formulado por el pretensor de la nulidad e ineeficacia jurídica del convenio de modificación de la cláusula 86.8 del Contrato Colectivo de Trabajo, así como las diferencias económicas por descuentos indebidos a partir del 01 de abril de 2008, se absuelve a la patronal de tales reclamos por que ya los formuló en el expediente número 3-84/2009 acumulada al expediente 9-237/2008 consecuentemente se absuelve del 9% de los intereses legales.- Contrario a lo anterior se condena a la Universidad Autónoma de Sinaloa al pago de vacaciones correspondientes al año

JUNTA LOCAL DE
CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
DEL ESTADO

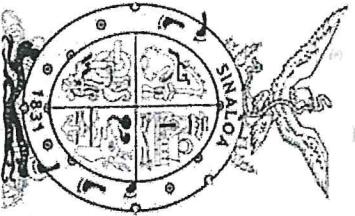
2014, en razón de que la misma con las documentales que allegó no demostró habérselas pagado al accionante; al pago correcto de la pensión por jubilación incluyendo las prestaciones de extracarga y bono a veladores, en razón de que de autos se advierte que se las siguió cubriendo después de jubilado para la prestación de extracarga la cantidad de [REDACTED] bajo la clave 0032 y la prestación de bono a veladores la cantidad de [REDACTED] bajo la clave 0498 de manera quincenal; así también se condena al pago de diferencias salariales, es decir, la cantidad de [REDACTED] diarios del periodo comprendido del 01 de enero al 21 de octubre del 2013, en razón de que de autos se desprende que el último salario integrado del actor fue de [REDACTED] diarios, cuando lo correcto es el de [REDACTED] misma suerte corre la inscripción retroactiva, registro y actualización del salario y pensión jubilatoria ante el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT) y Administradora de Fondos para el Retiro (SAR), conforme al salario real integrado que percibía el actor Elías Sánchez Pineda con efectos a partir del 01 de

✓

4.61
32.30

octubre de 1986, incluyéndose todos los incrementos hasta la total resolución del presente conflicto, para lo cual será necesaria la apertura del incidente de liquidación que en su momento se trámite debido a que la patronal otorgó incrementos al salario; de igual manera se condena a la Casa de estudios al pago de la prima de antigüedad por jubilación, tomando como base el sueldo mensual integrado de [REDACTED], esto es [REDACTED] diarios, el cual se integra de [REDACTED] sueldo base, [REDACTED] por antigüedad y [REDACTED] por canasta alimenticia, ayuda de agua, luz y gas y bono de vida cara, mismos que multiplicados por 15 días por los 27 años laborados, resulta un total de 405 días (fecha de ingreso 21 de octubre de 1986 y su fecha de jubilación fue 21 de octubre del 2013), dando como resultado la cantidad de [REDACTED] (noventa y siete mil quinientos once pesos ochenta y cinco centavos).

Expuesto y fundado lo que antecede, de conformidad con las disposiciones jurídicas expresadas, y con fundamento por lo dispuesto en los artículos 840, 841, 842 de la Ley Federal del Trabajo, es de resolverse y se:



EXPEDIENTE NÚMERO: 10-97/2014.

- 16 -

R E S U E L V E

PRIMERO.- Se absuelve a la Universidad demandada al pago de prima vacacional y aguinaldo, ~~nulidad~~ ineficacia jurídica de la modificación de la cláusula 86.8 del Contrato Colectivo de Trabajo, diferencias económicas por descuentos indebidos, intereses legales ~~del~~ 9% anual e incremento del 50% conforme a la cláusula 41 fracción 7 del pacto colectivo, dada la improcedencia de la acción intentada.

SEGUNDO.- Contrario a lo anterior se condena a la

Universidad Autónoma de Sinaloa de cubrir al actor Elías Sánchez Pineda al pago de vacaciones correspondientes al año 2014, al pago correcto de la pensión por jubilación incluyendo las prestaciones de extracarga y bono a veladores al pago de diferencias salariales del periodo comprendido del 01 de enero al 21 de octubre del 2013, a la inscripción retroactiva, registro y actualización del salario y pensión

jubilatoria ante el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT) y Administradora de Fondos para el Retiro (SAR), lo anterior a lo plasmado en el considerando número VIII de la presente resolución.

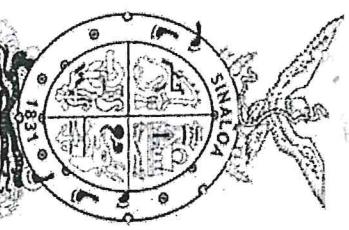
TERCERO.- Se condena al pago de la cantidad de [REDACTED]
[REDACTED] pesos
[REDACTED] por prima de antigüedad por jubilación e incrementos económicos.

CUARTO.- De conformidad con lo dispuesto en la fracción VIII del artículo 742 de la Ley Federal del Trabajo, notifíquese personalmente a las partes la presente resolución y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así juzgado en definitiva lo sentenciaron los integrantes de la Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sinaloa, por mayoría de votos a favor el Representante de los Trabajadores de la Universidad Autónoma de Sinaloa y el Representante del Gobierno y en

EXPEDIENTE NÚMERO: 10-97/2014.

- 17 -



JUNTA LOCAL DE
CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
DEL ESTADO

contra el Representante de la Universidad Autónoma de Sinaloa.

La Presidente de la Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sinaloa.

Licenciada Beatriz Jiménez Celis.

Representante de los Trabajadores de la U.A.S.

Licenciado Federico Ochoa.

Licenciado Francisco Ramírez Acosta.

Secretario de Acuerdos

Licenciada Sobeida Saúceda Saucedo.

